|  |
| --- |
| **Asunto:** **El C. Diputado Fernando Álvarez Monje presenta iniciativa con carácter de Decreto para someter a consideración del Pleno la siguiente iniciativa con carácter de Decreto que reforma a la Ley Estatal de Salud vigente, ya que con la misma se robustecerá la vigilancia sanitaria.** |

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.**

Quien suscribe**, FERNANDO ÁLVAREZ MONJE,** en mi carácter de Diputado a la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como por el artículo 167 fracción I de la Ley Órganica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, acudo ante este Honorable Cuerpo Colegiado para someter a consideración del Pleno la siguiente iniciativa con carácter de Decreto que reforma a la Ley Estatal de Salud vigente, ya que con la misma se robustecerá la vigilancia sanitaria Lo anterior, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho a la protección de la salud, previsto en el artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su homólogo consagrado en el artículo 155 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, es un derecho humano de naturaleza prestacional, es decir, el Estado tiene la obligación de realizar acciones tendientes a la salvaguarda de la salud poblacional. Éste deber encuentra también su sustento en las numerosas normas nacionales e internacionales que defienden y consolidan el derecho de la persona humana a vivir en un medio ambiente sano, para el efectivo cumplimiento de la normatividad en materia de protección a la salud, el Estado se encuentra sujeto a la obligación de fortalecer la misma, la cual está constituida en atención a dos enfoques: una adecuada prestación y supervisión de la asistencia médica, y la protección contra riesgos sanitarios, todo ello bajo los principios de universalidad y progresividad.

En ese sentido, el principio de progresividad establece que el Estado tiene la obligación positiva de ampliar el espectro de alcance y proyección de la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible para lograr su plena efectividad, lo que se traduce en que el legislador queda vinculado a ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, y el aplicador de las normas queda constreñido a interpretarlas de manera que se amplíen en lo jurídicamente posible.

Por otro lado, es importante destacar que la protección contra riesgos sanitarios, es la actividad primigenia del Estado en materia del derecho a la salud, pues a través de sus acciones de regulación, control y fomento sanitario inicia el proceso de cuidado integral de la salud, proporcionando un ambiente adecuado que cuente con las condiciones necesarias para un correcto desarrollo de la personalidad.

No obstante, para estar en posibilidad de atender de manera efectiva las necesidades que se manifiesten dentro del Estado respecto al rubro de vigilancia sanitaria, resulta indispensable la actualización de la Ley Estatal de Salud considerando la participación de los expertos en la materia, y con ello minimizar los riesgos a la salud que se presentan dentro de la entidad con una acertada vigilancia sanitaria, que permitirá dar garantía a la población de que se están llevando a cabo las acciones necesarias para la protección de su salud.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que la Ley Estatal de Salud vigente, la cual fuera publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 14 de abril de 2012, no cumple con los estándares de la dinámica social que se vive en la comunidad chihuahuense, existiendo lagunas jurídicas que impiden el desempeño regular de las funciones de la Autoridad Sanitaria cuyas repercusiones en la salud de la ciudadanía son graves, pues en observancia al principio de legalidad consagrado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo que supone que la legislación debe ser suficientemente clara y completa, conteniendo las medidas integrales de protección a la salud y efectivos mecanismos jurídicos de defensa para los particulares.

En este orden de ideas, se observa que en el artículo 249 de la citada ley, se establece que la apertura de establecimientos industriales, comerciales o de servicio, así como el cambio de propietario, de razón o denominación social y de ubicación o domicilio, estarán sujetos a previa autorización de la autoridad sanitaria y que dichos cambios deberán ser notificados en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha en que se hubiesen realizado, lo que prevé una hipótesis jurídica demasiado amplia ya que el sujeto pasivo de esta relación jurídica son todos los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, lo que es innecesario, ya que no todos los establecimientos revisten un riesgo sanitario, es decir, los establecimientos de atención médica, hospitalaria insumos para la salud y demás ya están regulados por la Federación por revestir el mayor riesgo, al Estado le corresponde en el marco de sus competencias regular los establecimientos que por su naturaleza revistan un riesgo sanitario menor, los que se detallan en el listado que contiene la misma ley estatal de salud, de la misma manera la autoridad no solo emite autorizaciones, sino que en caso de establecimientos con bajo riesgo sanitario, solo se requiere un aviso de funcionamiento.

En relación con la amplitud de las figuras jurídicas que permea en la Ley, y que se observa de la lectura de los artículos del 264 al 266, Capítulo V, que establecen los pormenores respecto a la facultad de vigilancia sanitaria del Estado respecto a las construcciones, se reforman dichos preceptos para el efecto de limitar los la competencia del Estado respecto a las construcciones, toda vez que actualmente se incluye todo tipo de construcciones sin diferenciar ni especificar que deben de ser únicamente respecto a aquellas construcciones de establecimientos destinados a los giros contemplados como salubridad local por la misma Ley, aclarando debidamente su alcance.

En el artículo 286 se reforma la disposición relativa al servicio público de agua potable, pues en el texto actual no se establece la obligación a los encargados de los sistemas de abastecimiento de agua potable ni a los particulares que distribuyen agua potable en pipas de dar aviso de funcionamiento, en el caso de los primeros, y licencia sanitaria, en el caso de los segundos, ante la Autoridad Sanitaria, lo que obstaculiza la vigilancia respecto a estos giros al no contar con la información detallada de dichas personas, ya sean físicas o morales, que realizan estas actividades; asimismo se toma en cuenta para la diferenciación de trámites respecto de uno u otro tipo de servicios que los sistemas de abastecimiento de agua potable en muchos casos, son grupos de vecinos que potabilizan el agua de sus comunidades, lo que hacen de forma honoraria, por lo que no son personas jurídicas y sería difícil que se reúnan los requisitos para emitir una licencia sanitaria, pero por cuestiones prácticas, no se puede sancionar la falta de licencia o negarla si no reúne los requisitos legales y dejar sin agua a una comunidad, por lo que es más conveniente expedir un Aviso de Funcionamiento e incluir el sistema de abastecimiento en el padrón y realizar visitas periódicas de verificación.

Por otra parte, en el artículo 295 que determina que es lo que se entiende por establos, granjas, caballerizas y establecimientos similares, se sugiere eliminar la expresión establecimientos similares, y sustituirla por centros de acopio de leche cruda, para estar en completa armonía con el principio de facultades expresas que debe imperar en el ejercicio de la función pública, para lo cual la autoridad debe contar con la facultad específica para realizar el acto administrativo, por lo tanto, en este caso es necesario que se señale el giro que la autoridad está regulando y vigilando para legalmente poder emitir sus actos, recordando que al ser sancionables estas conductas se hace exigible la figura de la tipicidad a la materia administrativa.

Respecto al artículo 302, se propone añadir en el texto del referido precepto el requisito de la Tarjeta de Control Sanitario para poder realizar las funciones de instructor de natación y salvavidas, ello con la intención de profesionalizar dichas actividades con la finalidad de prevenir accidentes fatales, recordando que la ley estatal de salud incluye la prevención de accidentes como facultad de la Secretaria de Salud a través de la COESPRIS-CHIH., para llevar un padrón de estos prestadores de servicios.

Adicionalmente y por último, se recomienda precisar los requisitos sanitarios de funcionamiento a los establecimientos de carácter privado con fines educativos que deseen incorporarse a la Secretaría de Educación Pública, lo anterior en respuesta a la problemática de que dichos establecimientos no cuentan con las condiciones necesarias para la atención de menores, por lo que se les aplicaría una regulación especial en el reglamento de esta Ley.

Dado lo anteriormente expuesto, se considera relevante la reforma a la Ley Estatal de Salud vigente, ya que con la misma se robustecerá la vigilancia sanitaria, permitiendo a la Autoridad sanitaria enfocarse en la revisión de las actividades desplegadas por los particulares, en las cuales realmente se desprenda un riesgo para la salud de la población, así como corregir los vicios de legalidad que se deriven de los actos de las Autoridades señaladas.

Por las razones expuestas, someto a consideración de ese Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - SE REFORMAN los artículos 3 apartado B, fracciones I, IV y IX; 27 en su tercer párrafo; 229, 249 en su primer párrafo; nombre del Capítulo II perteneciente al Título Decimocuarto; 252 en su primer párrafo; 262; 264, 265 y 266; 274 en su primer y segundo párrafo; 275; nombre del Capítulo X perteneciente al Título Decimocuarto; 282, 295; 296; 297; 298; 302 en su segundo párrafo; 303; 305; 306; 308 en su fracción I; 314; 317 en su segundo párrafo; 318; 319 en su primer párrafo; 325; 327 en su último párrafo; 339 en su cuarto párrafo; 355 en su segundo párrafo; 356 primer párrafo; 359; 360; nombre del Capítulo IV perteneciente al Título Decimoctavo; 383 fracción I; 390; 391; 392; 393; 394; 396; 397; 398; 399 en sus fracciones I, II y III; 401 en su primer y segundo párrafo; 402 en su primer, segundo, y cuarto párrafo; 405 en su primer párrafo; 406; y 410 en su primer párrafo.

SE DEROGAN las fracciones XV y, XVIII dentro del Apartado B, del artículo 3; así como los siguientes artículos 267 al 271 del Capítulo V perteneciente al Título Decimocuarto; 299 al 301 del Capítulo XI perteneciente al Título Decimocuarto; 312; 322 y 323 del Capítulo XIX perteneciente al Título Decimocuarto; 331; 339 a 344; 389 al 395; y 403.

SE ADICIONAN la fracción IV al artículo 4; la fracción IV, un noveno, octavo y décimo párrafo al artículo 399; un segundo párrafo a los artículos 124, un tercer párrafo del artículo 274, segundo y tercer párrafo del artículo 286; 318, 342, 401 y 410; un segundo y tercer párrafo al artículo 286, un tercer y cuarto párrafo al artículo 274; 359 Bis; segundo párrafo del artículo 386; un segundo párrafo del artículo 398; 3en las fracciones IV, V, VI, VII del artículo 399; en la fracciones I, II, III, y VI del artículo 401; 402 bis; 405 bis; 406 bis; 406 ter; 406 Quater; 406 quinquies; 406 sexies; 406 septies; el título decimonoveno, capitulos I, II, III, IV, V y VI; 411; 412; 413; 414; 415; 416; 417; 418; 419; 420; 421; 422; 423; 424; 425; 426; 427; 428; 429; 430; 431; 432; 433; 434; 435; 436; 437; todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar redactado en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| DICE | Debe decir |
| Artículo 3. En los términos de los artículos Tercero y Décimo Tercero, de la Ley General de Salud, y de esta Ley, corresponde al Estado, por conducto de la Secretaría de Salud: A) En materia de salubridad general:  I. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables.  II. La atención materno-infantil.  III. La salud visual.  IV. La salud auditiva.  V. La salud reproductiva.  VI. La salud mental.  VII. Las prácticas tradicionales para el cuidado de la salud.  VIII. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud.  IX. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud.  X. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos.  XI. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud.  XII. La educación para la salud.  XIII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo.  XIV. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre.  XV. La salud ocupacional y el saneamiento básico.  XVI. La prevención y el control de enfermedades transmisibles.  XVII. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes.  XVIII. Los cuidados paliativos.  XIX. La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad.  XX. La asistencia social.  XXI. El programa para la atención de las adicciones.  XXII. El control sanitario de cadáveres de seres humanos.  XXIII. La participación con las autoridades federales en el desarrollo de los programas contra las adicciones.  XXIV. La prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de la Ley General de Salud.  XXV. Las demás que señalen otros ordenamientos legales, con relación a la materia, así como los acuerdos de coordinación que se establezcan, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o., de la Constitución General de la República.  B) En materia de salubridad local: La regulación, control y fomento sanitario de:  I. Establecimientos industriales, fabriles y aquellos donde tenga acceso el público en general.  II. Los expendios de alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas.  III. Mercados y centros de abastos.  IV. Construcciones, excepto las de los establecimientos de salud.  V. Funerarias, crematorios y panteones.  VI. Limpieza pública.  VII. Rastros.  VIII. Agua potable y alcantarillado.  IX. Establos, granjas, caballerizas y establecimientos similares.  X. Centros de reinserción social.  XI. Baños públicos y albercas.  XII. Centros de reunión y espectáculos.  XIII. Gimnasios.  XIV. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios, tales como peluquerías, salones de belleza o de masaje.  XV. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios de estacionamiento y similares.  XVI. Establecimientos de hospedaje.  XVII. Establecimientos dedicados a realizar tatuajes y perforaciones.  XVIII. Transporte municipal y estatal.  XIX. Gasolineras.  XX. Ropa usada.  XXI. Tintorerías y lavanderías.  XXII. Las demás materias que determinen esta Ley y otras disposiciones aplicables. | Artículo 3. En los términos de los artículos Tercero y Décimo Tercero, de la Ley General de Salud, y de esta Ley, corresponde al Estado, por conducto de la Secretaría de Salud: A) En materia de salubridad general:  I. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables.  II. La atención materno-infantil.  III. La salud visual.  IV. La salud auditiva.  V. La salud reproductiva.  VI. La salud mental.  VII. Las prácticas tradicionales para el cuidado de la salud.  VIII. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud.  IX. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud.  X. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos.  XI. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud.  XII. La educación para la salud.  XIII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo.  XIV. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre.  XV. La salud ocupacional y el saneamiento básico.  XVI. La prevención y el control de enfermedades transmisibles.  XVII. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes.  XVIII. Los cuidados paliativos.  XIX. La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad.  XX. La asistencia social.  XXI. El programa para la atención de las adicciones.  XXII. El control sanitario de cadáveres de seres humanos.  XXIII. La participación con las autoridades federales en el desarrollo de los programas contra las adicciones.  XXIV. La prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de la Ley General de Salud.  XXV. Las demás que señalen otros ordenamientos legales, con relación a la materia, así como los acuerdos de coordinación que se establezcan, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o., de la Constitución General de la República.  B) En materia de salubridad local: La regulación, control y fomento sanitario de  I. Establecimientos sujetos de salubridad local.  II. Los expendios de alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas.  III. Mercados y centros de abastos.  IV. Centros de atención infantil  V. Funerarias, crematorios y panteones.  VI. Limpieza pública.  VII. Rastros.  VIII. Agua potable y alcantarillado.  IX. Establos, granjas, caballerizas y centros de acopio de leche cruda.  X. Centros de reinserción social.  XI. Baños públicos y albercas.  XII. Centros de reunión y espectáculos.  XIII. Gimnasios.  XIV. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios, tales como peluquerías, salones de belleza o de masaje.  XV. Se deroga.  XVI. Establecimientos de hospedaje.  XVII. Establecimientos dedicados a realizar tatuajes y perforaciones.  XVIII. Se deroga.  XIX. Gasolineras.  XX. Ropa usada.  XXI. Tintorerías y lavanderías.  XXII. Las demás materias que determinen esta Ley y otras disposiciones aplicables. |
| Artículo 4. Son autoridades sanitarias estatales:  I. El Ejecutivo del Estado.  II. La Secretaría de Salud del Estado, que en lo sucesivo se denominará la Secretaría.  III. Los Ayuntamientos, en los términos de los acuerdos que celebren con el Ejecutivo del Estado, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables. | Artículo 4. Son autoridades sanitarias estatales:  I. El Ejecutivo del Estado.  II. La Secretaría de Salud del Estado, que en lo sucesivo se denominará la Secretaría.  III. Los Ayuntamientos, en los términos de los acuerdos que celebren con el Ejecutivo del Estado, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.  IV. El órgano desconcentrado denominado Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Chihuahua. |
| Artículo 124. Queda prohibida la descarga de aguas residuales o de contaminantes en cualquier cuerpo de agua superficial o subterránea, destinada para el consumo humano. | Artículo 124. Queda prohibida la descarga de aguas residuales o de contaminantes en cualquier cuerpo de agua superficial o subterránea, destinada para el consumo humano.  Los establecimientos industriales, fabriles y de extracción de materia prima deberán dar cumplimiento de valores y parámetros de descarga de aguas residuales que al efecto dispongan las normas correspondientes. |
| Artículo 229. La internación y salida de cadáveres del territorio nacional, sólo podrán realizarse mediante autorización de la Secretaría de Salud Federal o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público, de conformidad con la Ley General de Salud.  En el caso del traslado de cadáveres entre Entidades Federativas, se requerirá dar aviso a la autoridad sanitaria competente del lugar en donde se haya expedido el certificado de defunción.  La Secretaría coadyuvará con la autoridad sanitaria federal, de acuerdo a las normas aplicables y los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren. | Artículo 229. La internación y salida de cadáveres del territorio nacional, sólo podrán realizarse mediante autorización de la Secretaría de Salud Federal o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público, de conformidad con la Ley General de Salud.  En el caso del traslado de cadáveres entre Entidades Federativas, se requerirá dar aviso a la autoridad sanitaria competente del lugar en donde se haya expedido el certificado de defunción.  El traslado de cadáveres entre poblaciones en el Estado de Chihuahua requerirá la expedición de una licencia sanitaria, que expedirá la autoridad sanitaria a solicitud del particular. |
| CAPÍTULO II  DE LOS ESTABLECIMIENTOS  Artículo 252. Se consideran establecimientos los locales y sus instalaciones, sus dependencias y anexos, cubiertos o descubiertos, sean fijos o semifijos, en los que se desarrollen las actividades y servicios sujetos al ejercicio del control sanitario.  En los aspectos sanitarios, los establecimientos deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley, así como las demás disposiciones legales aplicables. | CAPÍTULO II  ESTABLECIMIENTOS SUJETOS DE SALUBRIDAD LOCAL.  Artículo 252. Se consideran dentro de este capítulo los establecimientos, locales y sus instalaciones, sus dependencias y anexos, cubiertos o descubiertos, sean fijos o semifijos, en los que se desarrollen las actividades y servicios sujetos al ejercicio del control sanitario.  En los aspectos sanitarios, los establecimientos deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley, así como las demás disposiciones legales aplicables. |
| Artículo 262. Los mercados y centros de abasto estarán bajo la vigilancia de la autoridad sanitaria, la que comprobará que se observen las normas jurídico-sanitarias. | Artículo 262. Los mercados y centros de abasto deberán dar aviso de funcionamiento a la autoridad sanitaria y estarán bajo la vigilancia de ésta, la que comprobará que se observen las normas jurídico-sanitarias. |
| CAPÍTULO V  DE LAS CONSTRUCCIONES  Artículo 264. Se entiende por construcción, toda edificación o local y su reconstrucción, modificación o adaptación. | CAPÍTULO V  CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL  Artículo 264. Los establecimientos que se destinen a la enseñanza y aprendizaje en general, así como aquellos dedicados a la educación temprana de infantes en edad no escolar, que pertenezcan al sector privado, deberán tramitar previo a su funcionamiento, Licencia Sanitaria; asimismo, cuando pretendan incorporarse a las autoridades sanitarias de Educación Pública, deberán tramitar Constancia de No Inconveniente emitida por la Autoridad Sanitaria, para lo cual se deberá contar con infraestructura adecuada del inmueble que se destinara para la institución educativa, en los términos del reglamento respectivo |
| Artículo 265. Las construcciones en los aspectos sanitarios deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos, los reglamentos municipales respectivos y las normas correspondientes. | Artículo 265. Se emitirá una Constancia de No Inconveniente a la institución educativa que reúna los requisitos de infraestructura sanitaria y de prevención de accidentes necesaria por el término indispensable para que se incorpore al sistema educativo nacional. |
| Artículo 266. Para iniciar y realizar la construcción de establecimientos destinados a la prestación de servicios, tanto públicos como privados, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en los ordenamientos legales sanitarios, para su autorización. | Artículo 266. En caso de no incorporarse al sistema educativo nacional a través de los procedimientos correspondientes ante las autoridades sanitarias de Educación Pública, dicho establecimiento únicamente requerirá contar con su Licencia Sanitaria. |
| Artículo 267. Cuando un edificio o local, por su uso o servicio esté abierto al público, deberá contar con agua corriente y demás instalaciones que establezcan los reglamentos y otras disposiciones aplicables | Artículo 267. Derogado |
| Artículo 268. Toda construcción estará a cargo de un responsable, quien deberá tramitar la autorización sanitaria; así mismo, dará aviso de la terminación de la obra a la autoridad sanitaria, quien vigilará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas técnicas aplicables y especificaciones aprobadas en el proyecto. | Artículo 268. Derogado |
| Artículo 269. Las construcciones podrán dedicarse al uso para el cual fueron edificadas, previa autorización que extienda la autoridad sanitaria, la que se otorgará una vez que se haya verificado el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y normas técnicas aplicables, además de las especificaciones del proyecto aprobado. | Artículo 269. Derogado |
| Artículo 270. Las construcciones deberán ser verificadas por la autoridad sanitaria, quien podrá ordenar las obras y medidas necesarias para que se ejecuten en condiciones higiénicas y de seguridad, en los términos de esta Ley, sus reglamentos y normas técnicas aplicables. | Artículo 270. Derogado |
| Artículo 271. Cuando los edificios, construcciones o terrenos presenten un peligro por su insalubridad e inseguridad, la autoridad sanitaria aplicará las medidas de seguridad que correspondan. En última instancia, la autoridad sanitaria podrá ejecutar u ordenar la ejecución de las obras que estime pertinentes por su urgencia, con cargo al propietario del establecimiento | Artículo 271. Derogado |
| Artículo 274. Para establecer un panteón se requiere constancia de no inconveniente expedida por la autoridad sanitaria, quien la otorgará después de oír la opinión del Ayuntamiento correspondiente y de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado.  Deberá contar con un responsable sanitario.  Para la actividad de funerarias y crematorios es indispensable el aviso de funcionamiento de la autoridad sanitaria. | Artículo 274. Para establecer un panteón se requiere tramitar aviso de funcionamiento y constancia de no inconveniente expedida por la autoridad sanitaria, quien la otorgará después de oír la opinión del Ayuntamiento correspondiente y de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado.  Para la actividad de funerarias y crematorios es indispensable contar con licencia sanitaria y responsable sanitario.  Los vehículos destinados al servicio de las funerarias y crematorios para el traslado de cadáveres o restos, ya sean humanos o animales, deberán tramitar su propia licencia sanitaria, con independencia de los trámites que deban realizar los establecimientos a que se refiere el presente artículo. |
| Artículo 275. Se entiende por limpieza el servicio que, en forma regular y eficiente, se destine a la recolección y tratamiento de basura, independientemente de la persona física, moral o entidad pública que lo preste. | Artículo 275. Se entiende por limpieza el servicio que, en forma regular y eficiente, se destine a la recolección y tratamiento de basura, independientemente de la persona física, moral o entidad pública que lo preste; misma que deberá dar aviso de funcionamiento ante la autoridad sanitaria para poder realizar los servicios descritos en el presente artículo. |
| Artículo 282. Se entiende por rastro, el lugar dedicado a la matanza de animales, cuya carne se destine al consumo público. | Artículo 282. Se entiende rastro, el lugar dedicado a la matanza de animales, cuya carne se destine para consumo público. Para establecer un rastro o matadero se requiere dar aviso de funcionamiento a la autoridad sanitaria y contar con un responsable sanitario. |
| Artículo 286. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, de conformidad con la legislación aplicable, procurarán que las poblaciones tengan el servicio público de agua potable y alcantarillado. | Artículo 286. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, de conformidad con la legislación aplicable, procurarán que las poblaciones tengan el servicio público de agua potable y alcantarillado.  Los encargados de los sistemas de abastecimiento de agua potable deberán presentar aviso de funcionamiento a la autoridad sanitaria.  Los particulares que deseen distribuir agua potable en pipas deberán tramitar licencia sanitaria a cada uno de los vehículos destinados a tal servicio. |
| CAPÍTULO X  ESTABLOS, GRANJAS, CABALLERIZAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES  Artículo 295. Se entiende por establos, granjas, caballerizas y establecimientos similares, a todos aquellos lugares dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales que están a cargo de particulares, mismos que deberán observar lo dispuesto en la normatividad aplicable | CAPÍTULO X  ESTABLOS, GRANJAS, CABALLERIZAS Y CENTROS DE ACOPIO DE LECHE CRUDA  Artículo 295. Se entiende por establos, granjas, caballerizas, a todos aquellos lugares dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento, explotación de especies animales, y por centros de acopio de leche cruda los establecimientos dedicados a la reunión de leche cruda para su posterior entrega a las plantas procesadoras, que estén a cargo de particulares, mismos que deberán observar lo dispuesto en la normatividad aplicable. |
| Artículo 296. Los establos, granjas, caballerizas y establecimientos similares no deberán estar dentro de las poblaciones, y los que actualmente se encuentren en esas circunstancias, deberán salir en el plazo que fije la autoridad sanitaria competente. | Artículo 296. Los establos, granjas, caballerizas y centros de acopio de leche cruda no deberán estar dentro de las poblaciones, y los que actualmente se encuentren en esas circunstancias, deberán salir en el plazo que fije la autoridad sanitaria competente. |
| Artículo 297. Para el funcionamiento de los lugares a que se refiere este Capítulo, se requiere cumplir con las condiciones y requisitos sanitarios para la expedición de la constancia de no inconveniente y la obtención de licencia sanitaria, previa opinión de la autoridad municipal respecto a su ubicación. | Artículo 297. Para el funcionamiento de los lugares a que se refiere este capítulo, se requiere cumplir con las condiciones y requisitos sanitarios para la expedición de la licencia sanitaria, previa opinión de la autoridad municipal respecto a su ubicación. |
| Artículo 298. Las condiciones sanitarias que deban reunir los establos, granjas, caballerizas y los establecimientos similares, serán fijadas por los ordenamientos legales correspondientes. | Artículo 298. Las condiciones sanitarias que deban reunir los establos, granjas, caballerizas y centros de acopio de leche cruda, serán fijadas por los ordenamientos legales correspondientes. |
| CAPÍTULO XII  BAÑOS PÚBLICOS, ALBERCAS Y SIMILARES  Artículo 302. Se consideran baños públicos y albercas, aquellos lugares o establecimientos destinados a utilizar el agua para el aseo corporal, el deporte de natación, con fines de recreación y esparcimiento, o para el uso medicinal, bajo la forma de baño y al que puede concurrir el público.  Los instructores que impartan enseñanza o práctica de natación, deberán acreditar conocimientos de primeros auxilios y Reanimación Cardiopulmonar Básica. | CAPÍTULO XII  BAÑOS PÚBLICOS, ALBERCAS Y SIMILARES  Artículo 302. Se consideran baños públicos y albercas, aquellos lugares o establecimientos destinados a utilizar el agua para el aseo corporal, el deporte de natación, con fines de recreación y esparcimiento, o para el uso medicinal, bajo la forma de baño y al que puede concurrir el público.  Los instructores que impartan enseñanza o práctica de natación, así como los salvavidas en los centros de recreación y esparcimiento, deberán contar con tarjeta de control sanitario, para lo cual deberán acreditar conocimientos de primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar básica. |
| Artículo 303. Los baños públicos y albercas, para brindar el servicio al público, deberán contar con licencia expedida por la autoridad competente, previa constancia de no inconveniente emitida por la Secretaría. | Artículo 303. Los baños públicos y albercas, para brindar el servicio al público, deberán dar aviso de funcionamiento a la autoridad sanitaria. |
| Artículo 306. Los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo, para su funcionamiento deberán contar con licencia expedida por la autoridad competente, previa constancia de no inconveniente emitida por la Secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, Reglamentos y las normas correspondientes. | Artículo 306. Los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo, para su funcionamiento deberán contar con licencia sanitaria expedida por la autoridad competente. |
| Artículo 308. El propietario de los gimnasios, deberá:  I. Dar aviso de funcionamiento a la Secretaría.  II. Registrar un responsable sanitario que establezca la pertinencia y cuidado de las rutinas físicas para evitar daños a la salud, quien deberá contar con título profesional en el área de la educación física o medicina en rehabilitación. Será responsable de capacitar y supervisar a los instructores. El responsable deberá exigir el certificado de salud expedido por un médico con título profesional acreditado, a la persona que va a ejercitarse con la finalidad de conocer su condición física. | Artículo 308. El propietario de los gimnasios, deberá:  I. Tramitar licencia sanitaria.  II. Registrar un responsable sanitario que establezca la pertinencia y cuidado de las rutinas físicas para evitar daños a la salud, quien deberá contar con título profesional en el área de la educación física o medicina en rehabilitación. Será responsable de capacitar y supervisar a los instructores. El responsable deberá exigir el certificado de salud expedido por un médico con título profesional acreditado, a la persona que va a ejercitarse con la finalidad de conocer su condición física. |
| Artículo 312. La Secretaría, en ejercicio de sus facultades, será la autoridad competente para expedir la constancia de no inconveniente para la operación de estos centros y supervisar su operación. | Artículo 312. Derogado |
| Artículo 314. Para el funcionamiento de estos establecimientos se deberá obtener constancia de no inconveniente por parte de la Secretaría y cumplir con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y normas técnicas correspondientes. | Artículo 314. Para el funcionamiento de estos establecimientos se deberá obtener licencia sanitaria por parte de la Secretaría y cumplir con lo establecido en esta ley, sus reglamentos y normas técnicas correspondientes. |
| Artículo 317. La Secretaría, por falta de higiene o incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o sus reglamentos o normas, podrá ordenar la aplicación de medidas de seguridad o, en su caso, la aplicación de una sanción administrativa.  Para la operación de estos establecimientos, se requiere constancia de no inconveniente emitida por la Secretaría. | Artículo 317. La Secretaría, por falta de higiene o incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o sus reglamentos o normas, podrá ordenar la aplicación de medidas de seguridad o, en su caso, la aplicación de una sanción administrativa.  Para la operación de estos establecimientos, se requiere dar aviso de funcionamiento ante la autoridad sanitaria. |
| CAPÍTULO XVIII  ESTABLECIMIENTOS DE TATUAJES Y/O PERFORACIONES  Artículo 318. Se entiende por establecimientos de tatuajes y/o perforaciones, a los lugares que prestan el servicio con la finalidad de realizar un grabado permanente en la piel humana y/o perforaciones corporales. | CAPÍTULO XVIII  ESTABLECIMIENTOS DE TATUAJES Y/O PERFORACIONES  Artículo 318. Se entiende por establecimientos de tatuajes y/o perforaciones, a los lugares que prestan el servicio con la finalidad de realizar un grabado permanente en la piel humana y/o perforaciones corporales. Todos los establecimientos a que se refiere el presente capítulo deberán dar aviso de funcionamiento a la autoridad sanitaria. |
| CAPÍTULO XIX  TRANSPORTE ESTATAL Y MUNICIPAL  Artículo 322. Se entiende por transporte, todo vehículo cuya acción es llevar o trasladar una persona o cosa de un lugar a otro, sea cual fuere su medio de propulsión. | Artículo 322. Derogado |
| Artículo 323. Los prestadores de estos servicios deberán cumplir con la legislación aplicable, así como las normas expedidas en materia de salubridad e higiene | Artículo 323.Derogado |
| Artículo 325. Las gasolineras deberán contar con las instalaciones de seguridad y sanitarias que establezca el reglamento correspondiente y otras disposiciones legales aplicables y esta misma Ley. | Artículo 325. Las gasolineras deberán dar aviso de funcionamiento a la autoridad sanitaria y contar con las instalaciones de seguridad y sanitarias que establezca el reglamento correspondiente y otras disposiciones legales aplicables y esta misma Ley. |
| Artículo 327. Las autorizaciones sanitarias podrán ser:  I. Licencias.  II. Permisos.  III. Tarjetas de control.  Así mismo, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, la Secretaría podrá requerir como actos administrativos el simple aviso y/o la emisión de constancia de no inconveniente para el funcionamiento de establecimientos, según corresponda.  En caso de incumplimiento a lo establecido en esta Ley, la Ley General de Salud, sus reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones aplicables, las autorizaciones serán revocadas.  Se requerirá realizar el procedimiento de modificación a la autorización en razón de cambio de domicilio, propietario, giro, denominación o razón social. La autoridad sanitaria competente llevará el control y registro de estas autorizaciones. | Artículo 327. Las autorizaciones sanitarias podrán ser:  I. Licencias.  II. Permisos.  III. Tarjetas de control.  Así mismo, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, la Secretaría podrá requerir como actos administrativos el simple aviso y/o la emisión de constancia de no inconveniente para el funcionamiento de establecimientos, según corresponda.  En caso de incumplimiento a lo establecido en esta Ley, la Ley General de Salud, sus reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones aplicables, las autorizaciones serán revocadas.  Se requerirá realizar el procedimiento de modificación a la autorización en razón de cambio de domicilio, propietario, giro, denominación o razón social. La autoridad sanitaria competente llevará el control y registro de estas autorizaciones  La autoridad sanitaria competente llevará el control y registro de estas autorizaciones mediante su inscripción, especificando el movimiento registrado, ya sea baja o modificación en el padrón estatal de establecimientos. |
| Artículo 331. Requieren de licencia sanitaria:  I. Los establecimientos industriales, comerciales y de servicio.  II. Las construcciones.  III. Los demás casos que se señalen en esta Ley y otras disposiciones aplicables  Las construcciones y demás obras que se realicen en los establecimientos de salud, públicos y privados, se sujetarán a las disposiciones de la Ley General de Salud y las normas y reglamentos que al efecto se expidan. | Artículo 331. Derogado |
| Artículo 339. En los casos a los que se refiere el artículo 337 de esta Ley, con excepción del previsto en la fracción XII, la Secretaría deberá citar al interesado a una audiencia para que éste ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga. En la notificación que se hará personalmente al interesado, se le hará saber la causa que motive el procedimiento, el lugar, día y hora de celebración de la audiencia, el derecho que tiene para ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, así como el apercibimiento de que si no comparece sin justa causa, las resoluciones se dictarán tomando en cuenta sólo las constancias del expediente. Si no se encontrare el interesado, se le dejará cita de espera para el día siguiente y si no estuviese presente, se entenderá la diligencia con cualquier persona que trabaje en el lugar. La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación. | Artículo 339. Derogado |
| Artículo 340. La audiencia se celebrará el día y hora señalados, con o sin la asistencia del interesado. En este último caso, se deberá dar cuenta con la copia de la notificación que se haya hecho. | Artículo 340. Derogado |
| Artículo 341. La celebración de la audiencia podrá diferirse, por una sola vez, cuando lo solicite el interesado por una causa debidamente justificada, a juicio de la autoridad sanitaria que instruya el procedimiento | Artículo 341. Derogado |
| Artículo 342. La Secretaría emitirá la resolución que corresponda al concluir la audiencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual se notificará personalmente al interesado | Artículo 342. Derogado |
| Artículo 343. La resolución de revocación surtirá efectos, en su caso, de clausura definitiva, prohibición de venta, de uso o de ejercicio de las actividades a que se refiera la autorización revocada. | Artículo 343. Derogado |
| Artículo 344. En la tramitación del procedimiento administrativo contenido en este Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado. | Artículo 344. Derogado |
| Artículo 355. Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras, se efectuarán en días y horas hábiles y, las segundas, en cualquier tiempo.  Para los efectos de esta Ley, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se considerarán horas hábiles las de su funcionamiento habitual. | Artículo 355. Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras, se efectuarán en días y horas hábiles y, las segundas, en cualquier tiempo.  Para los efectos de esta Ley, tratándose de los establecimientos señalados como salubridad local, se considerarán horas hábiles las de su funcionamiento habitual. |
| Artículo 356. Los verificadores, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y, en general, a todos los lugares a que hace referencia esta Ley.  Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores, para el desarrollo de su labor. | Artículo 356. Los verificadores, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios y establecimientos a que hace referencia esta Ley.  Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores, para el desarrollo de su labor. |
| Artículo 359. La recolección de muestras se efectuará con sujeción a las disposiciones establecidas por la Ley General de Salud, esta Ley y demás disposiciones aplicables. | Artículo 359. La recolección de muestras se efectuará con sujeción a las siguientes reglas:  I. Se observarán las formalidades y requisitos exigidos para las visitas de verificación;  II. La toma de muestras podrá realizarse en cualquiera de las etapas del proceso, pero deberán tomarse del mismo lote, producción o recipiente, procediéndose a identificar las muestras en envases que puedan ser cerrados y sellados;  III. Se obtendrán tres muestras del producto. Una de ellas se dejará en poder de la persona con quien se entienda la diligencia para su análisis particular; otra muestra quedará en poder de la misma persona a disposición de la autoridad sanitaria y tendrá el carácter de muestra testigo; la última será enviada por la autoridad sanitaria al laboratorio autorizado y habilitado por ésta, para su análisis oficial;  IV. El resultado del análisis oficial se notificará al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras;  V. En caso de desacuerdo con el resultado que se haya notificado, el interesado lo podrá impugnar dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del análisis oficial. Transcurrido este plazo sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, éste quedará firme y la autoridad sanitaria procederá conforme a la fracción VII de este artículo, según corresponda;  VI. Con la impugnación a que se refiere la fracción anterior, el interesado deberá acompañar el original del análisis particular que se hubiere practicado a la muestra que haya sido dejada en poder de la persona con quien se entendió la diligencia de muestreo, así como en su caso, la muestra testigo. Sin el cumplimiento de este requisito no se dará trámite a la impugnación y el resultado del análisis oficial quedará firme;  VII. La impugnación presentada en los términos de las fracciones anteriores dará lugar a que el interesado, a su cuenta y cargo, solicite a la autoridad sanitaria, el análisis de la muestra testigo en un laboratorio que la misma señale; en el caso de insumos médicos el análisis se deberá realizar en un laboratorio autorizado como laboratorio de control analítico auxiliar de la regulación sanitaria. El resultado del análisis de la muestra testigo será el que en definitiva acredite si el producto en cuestión reúne o no los requisitos y especificaciones sanitarios exigidos, y  VIII. El resultado de los análisis de la muestra testigo, se notificará al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, telefax, o por cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos y, en caso de que el producto reúna los requisitos y especificaciones requeridos, la autoridad sanitaria procederá a otorgar la autorización que se haya solicitado, o a ordenar el levantamiento de la medida de seguridad que se hubiera ejecutado, según corresponda.  Si el resultado a que se refiere la fracción anterior comprueba que el producto no satisface los requisitos y especificaciones sanitarios, la autoridad sanitaria procederá a dictar y ejecutar las medidas de seguridad sanitarias que procedan o a confirmar las que se hubieren ejecutado, a imponer las sanciones que correspondan y a negar o revocar, en su caso, la autorización de que se trate.  Si la diligencia se practica en un establecimiento que no sea donde se fabrica o produce el producto no sea el establecimiento del titular del registro, el verificado está obligado a enviar, en condiciones adecuadas de conservación, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la toma de muestras, copia del acta de verificación que consigne el muestreo realizado, así como las muestras que quedaron en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, a efecto de que tenga la oportunidad de realizar los análisis particulares y, en su caso, impugnar el resultado del análisis oficial, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de resultados.  En este caso, el titular podrá inconformarse, solicitando sea realizado el análisis de la muestra testigo. El depositario de la muestra será testigo responsable solidario con el titular, si no conserva la muestra citada.  El procedimiento de muestreo no impide que la Secretaría dicte y ejecute las medidas de seguridad sanitarias que procedan, en cuyo caso se asentará en el acta de verificación las que se hubieren ejecutado y los productos que comprenda.  Artículo 359 Bis. En el caso de toma de muestras de productos perecederos deberá conservarse en condiciones óptimas para evitar su descomposición, su análisis deberá iniciarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la hora en que se recogieron. El resultado del análisis se notificará en forma personal al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se hizo la verificación. El particular podrá impugnar el resultado del análisis en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, en cuyo caso se procederá en los términos de las fracciones VI y VII del artículo anterior.  Transcurrido este plazo, sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, éste quedará firme.  En el caso de los productos recogidos en procedimientos de muestreo o verificación, sólo los laboratorios autorizados o habilitados por la Secretaría para tal efecto podrán determinar por medio de los análisis practicados, si tales productos reúnen o no sus especificaciones. |
| TÍTULO DECIMOSÉPTIMO DE LA PUBLICIDAD  CAPÍTULO ÚNICO  Artículo 360. De acuerdo con la Ley General de Salud, con el fin de proteger la salud pública, es competencia de la Secretaría coadyuvar en la regulación de la publicidad que se refiera a la salud, al tratamiento de las enfermedades, a la rehabilitación de las personas con discapacidad, al ejercicio de las disciplinas para la salud, a las bebidas alcohólicas, bebidas no alcohólicas con azúcar y a los productos y servicios a que se refiere esta Ley aplicando, en su caso, los procedimientos establecidos en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables. | TÍTULO DECIMOSÉPTIMO DE LA PUBLICIDAD  CAPÍTULO ÚNICO  Artículo 360. Con el fin de proteger la salud pública, es competencia de las autoridades sanitarias, la regulación de la publicidad que se refiera a los establecimientos de salubridad local a que se refiere esta Ley aplicando, en su caso, los procedimientos contemplados en esta Ley y demás disposiciones aplicables. |
| Artículo 383. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:  I. Cuando los establecimientos a que se refiere el artículo 331 de esta Ley carezcan de la correspondiente licencia sanitaria, autorización o, en su caso, aviso de funcionamiento.  II. Cuando el peligro de contagio de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria.  III. Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud.  IV. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población.  V. Cuando se viole una suspensión o se utilice el producto asegurado. | Artículo 383. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:  I. Cuando los establecimientos carezcan de la correspondiente licencia sanitaria, autorización o, en su caso, aviso de funcionamiento  II. Cuando el peligro de contagio de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria.  III. Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud.  IV. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población.  V. Cuando se viole una suspensión o se utilice el producto asegurado. |
|  |  |
| Artículo 390. Turnada el acta de verificación, se citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco días, ni mayor de treinta, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes, en relación con los hechos asentados en el acta de verificación. | Artículo 390. El procedimiento administrativo de sanción iniciará con la citación que la autoridad sanitaria emita al particular, a efecto de informarle que está siendo sujeto a dicho procedimiento.  El particular deberá comparecer de forma personal, por medio de su representante legal o por escrito en la fecha y hora que se fije en el citatorio y podrá exponer lo que a su derecho e interés convenga y podrá aportar, en su caso, las pruebas con que cuente.  La fecha de la celebración de la comparecencia deberá fijarse en un plazo no menor de cinco y no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del citatorio. |
| Artículo 391. El cómputo de los plazos que señalen para el cumplimiento de disposiciones sanitarias, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que esta Ley establezca. | Artículo 391. En la comparecencia a que se refiere el artículo anterior se oirá al particular y se proveerá lo conducente para el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, en caso de no comparecer personalmente o por escrito, precluirá su derecho y no podrá ofrecer y desahogar pruebas, declarándose cerrada la instrucción. |
| Artículo 393. En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado en el artículo 390, se procederá a dictar, en rebeldía, la resolución definitiva y notificarla personalmente. | Artículo 393. El cómputo de los plazos que señalen para el cumplimiento de disposiciones sanitarias, se hará entendiendo los días como hábiles, con las excepciones que esta Ley establezca. |

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto correspondiente.

**D A D O** en la modalidad de acceso remoto o virtual de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, a 21 de agosto del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE:

**DIP. FERNANDO ÁLVAREZ MONJE**